

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes

ROSELIA BUSTILLO MARÍN*

SÍNTESIS: Este ensayo pretende exponer las vicisitudes que acarreó el reconocimiento del derecho al voto pasivo de las personas trans y su registro al género al que se autoadscribieran en cumplimiento de la paridad de género. Al visibilizar que la paridad electoral está inacabada y su simulación persiste, también hay una discriminación respecto a la identidad de género de las personas, pues la manera de probarse es polémica, para algunos, como el criterio establecido por la Sala Superior debe ser simple y para otros, debe ser calificada. Finalmente, se busca repensar y deconstruir a la paridad.

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *La identidad de género y la autoadscripción*. II.1. *Identidad*; II.2. *Autoadscripción*; II.3. *Identidad de género*. III. *El caso que invitó a repensar la paridad: desde la igualdad a la discriminación*. IV. *Las dos caras de la resolución: convicciones y desacuerdos*. IV.1. *Convicciones*; IV.2. *Desacuerdos*. V. *Repensar la paridad y el mundo binario*. VI. *Reflexiones*. VII. *Referencias*.

I. PREÁMBULO

El auténtico reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres se presentó en las elecciones de Oaxaca, fue celebrado por locales y externos, debido a la introducción de una medida reforzada para el registro de candidaturas trans y *muxe* porque así, se incluían tanto a las mujeres cisgénero como a las transgénero.

Dicha celebración duró pocos días, pues la posible simulación de las candidaturas trans, por una supuesta falsa identidad de género se disipó y se convirtió en una noticia de alcances internacionales. Como se verá a continuación en la narración de los sucesos.

Todo comenzó en un país en donde la experiencia vivida con la aplicación de las cuotas electorales de género fue insuficiente, de ma-

* Secretaria de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

nera que, con la inclusión de la paridad electoral en la Constitución federal¹ en el marco de la reforma en 2014, se pensó resolver la ausencia de mujeres en la política, medida que construiría una democracia ampliamente representativa.

Además de establecerse constitucionalmente la paridad, como un principio de observación obligatoria para los partidos políticos en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, se reguló en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto al tema de la elección de los ayuntamientos, la paridad se dejó a la libertad configurativa de los congresos locales para su regulación, y, se obligó para ese nivel de gobierno el registro paritario de las candidaturas, a partir de una jurisprudencia² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

El propósito de implementar una democracia paritaria se convirtió en un tema fundamental y trascendental para contribuir a la participación política de la ciudadanía, en el que la igualdad de las mujeres y los hombres fuera sustantiva y dejara de ser solamente formal.

Se pensó en la democracia paritaria como un sistema conformado a partir del reconocimiento igual e imparcial de los derechos de toda la ciudadanía basada, en la noción de una humanidad única, en la que todas las personas tienen el mismo valor³. Así, la paridad es con-

¹ Artículo 41, Base I, segundo párrafo.

² Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 26 y 27.

³ Así se manifestaba el movimiento por la paridad, conducido por las *paritaristas* francesas, se distinguió por impulsar la transformación de una dualidad sexual fundamental de la humanidad, que era vista como una categoría política utiliza-

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 171

siderada la herramienta ideal para una representatividad de toda la humanidad observando a la mujer como ciudadana y no solo como “mujer”.

A pesar de los instrumentos para cumplir con el reto de una paridad estricta en todos los cargos de elección popular, ha sido necesario que, en complemento con el conjunto de las normas vigentes, los organismos públicos locales electorales (OPLES) y el Instituto Nacional Electoral, cada vez que hay un proceso electoral aprueben reglamentos que contienen las directrices para materializar la paridad.

Las medidas, herramientas e instrumentos que han implementado responden a las experiencias que desde la época de las cuotas electorales y en los primeros años de la era paritaria, los actores políticos, especialmente los partidos políticos, han actuado simulando, inobservando la ley, registrando mujeres en contra de su voluntad, generando violencia contra ellas, entre otras acciones.

Lo anterior no fue la excepción en las elecciones municipales 2017-2018 en Oaxaca, el reglamento de paridad emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana (IEEPCO), además de regular la implementación de la paridad horizontal, vertical, transversal, y los bloques de competitividad; agregó en el artículo 16, lo siguiente: *en caso de una postulación de personas transgénero, transexuales o muxes, la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y esa candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de la paridad de género.*

En México, era la primera vez que se hacía un reconocimiento textual a la participación política de la ciudadanía *trans* hasta ese momento. Una medida que acarreó discusiones, polémicas, y, sobre todo, evidenció que el ejercicio del poder arraigado históricamente al actuar de los hombres, la paridad no lo ha superado, a cuatro años, ya, de su implementación.

En la primavera del 2018, no se dimensionó e imaginó lo que sucedería en el registro de las candidaturas para primer concejal en las elecciones municipales en el estado de Oaxaca, y, tampoco se visuali-

da para la exclusión de las mujeres que pretendía la instalación permanente de la igualdad como punto de llegada en la democracia.

zó el impacto que tendría en el reconocimiento del derecho a la identidad de género.

Algunos actores y partidos políticos pretendieron evitar la postulación paritaria, e intentaron, a través de sus candidatos, usar la identidad *trans* para ocupar espacios que les correspondían a las mujeres.

Así, las consecuencias y las respuestas respecto a dicho suceso fueron, por parte de las autoridades electorales, la administrativa y la jurisdiccional, un tema probatorio, basado en la autoadscripción simple o calificada de quienes expresan su identidad de género; y por otro lado, estaban las reacciones de las mujeres y de las asociaciones de derechos humanos de los colectivos, *trans*, *muxe* y *LGBTTTI*, que defendía sus propios derechos.

Pero, sobre todo, esa democracia paritaria incluyente rompió con la visión binaria estrictamente cisgénero, yendo más allá en la inclusión de la identidad de las personas transgénero y *muxe*, acarreando un llamado a repensar la paridad.

II. LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU AUTOADSCRIPCIÓN

Previo al análisis sobre el reconocimiento en el derecho a la identidad de género y la manifestación expresa de la autoadscripción de cualquier persona respecto del género al que se identifica, en el marco del ejercicio del derecho al voto pasivo, es importante responder a las siguientes cuestiones: ¿qué se entiende por identidad, por identidad de género y por autoadscripción?, y ¿quiénes son las personas *trans* y *muxe*?

II.1. *Identidad*

La identidad personal comprende todos los complejos y múltiples aspectos de la personalidad, lo que cada persona realmente es y significa en su proyección social, engloba todos los atributos y características que permiten individualizar a la persona. Se trata de una necesidad personal que requiere ser reconocida, que va más allá de categorizaciones específicas o de un cuerpo normativo determinado.

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 173

II.2. Autoadscripción

La autoadscripción implica reconocer el derecho a esa identidad: la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia, y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y todas aquellas circunstancias personales que involucran la cláusula de no discriminación mencionadas en el párrafo quinto del artículo primero constitucional.

La identidad, y los atributos dependen de la apreciación subjetiva de quien las detenta, de una construcción de identidad auto-percibida libremente, y reconocida a partir de la confianza en la persona que lo expresa.

II.3. Identidad de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17⁴ ha determinado que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo⁵.

Esto es, que la manifestación externa a través de su aspecto físico (en la cual puede incluir el modo de vestir, peinado, forma de hablar, nombres, etcétera), no define su identidad; sino que ésta se encuentra ligada a la libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autode-

⁴ Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO” consultable en: http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁵ *Ibidem*, p. 16.

terminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones⁶.

Una persona puede identificarse con el género mujer/hombre, un sistema binario, o en otro género porque su forma de concebirse es distinta, y que no necesariamente se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer o ser hombre.

El sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sí mismo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social, pues su asignación no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales⁷.

De tal forma que, la expresión de género, es decir, la manifestación del género de la persona, que puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, la interacción social, las modificaciones corporales, entre otros; puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida o con el sexo que fue asignado con el nacimiento.

Esa deconstrucción de las identidades, ya imaginarias y prestables en la sociedad sirve de introducción a la pregunta: ¿Quién es una persona trans y una persona *muxe*?

El término *trans*, es llamado de tipo “sombrija”, porque es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, pues puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpino, muxé, waria y meti⁸.

Una persona *trans* es aquella que su identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer, y, por tanto, construye su propia identidad. Así, a diferencia de una persona *trans*, una *cis*, es aquella en la que su identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer.

⁶ *Ibidem*, p. 46.

⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁸ *Ibidem*, p. 18.

Un persona *muxe*⁹ es, primeramente zapoteca de Oaxaca, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, y en segundo término, se identifica con un tercer género, que siendo hombre se caracteriza por adoptar otros roles dentro de la sociedad istmeña, algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino¹⁰.

La pluralidad de expresiones de género existe a partir de la diversidad humana, porque las personas no manifiestan su identidad de género de la misma manera, por ello la expresión de género debe considerarse en términos generales por las legislaciones, las instituciones y poderes del Estado, sin caer en catálogos o manifestaciones específicas de cómo “debe ser” la identidad de género y tampoco, encasillarla a un monismo para percibirla.

Es a partir del reconocimiento del derecho a una identidad de género, que se incluye todo el abanico de las posibilidades de ser, de expresar y de vivir el mundo de acuerdo con la autodeterminación que en su interior cada persona se percibe.

En ese sentido, las legislaciones y las instituciones juegan un papel trascendental para tutelar el efectivo ejercicio de este derecho a la identidad de género¹¹. El Estado y la sociedad, deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y ésta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

⁹ *Muxe* es una adaptación zapoteca de la palabra mujer (Véase Miano Borruso, Marianella, *Hombre, mujer y muxe en el Istmo de Tehuantepec*, México, Conaculta/ INAH/ Plaza Valdés, 2002, p. 149).

¹⁰ Véase Martínez Hernández, Sandra. *Participación política de los muxes: entre el capital social y la vulnerabilidad*, Tesis para obtener grado de Maestra en Sociología Política por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México, 2016, consultable en: <https://bit.ly/2Kmb93i>.

¹¹ En una acotación, es importante advertir que el derecho a la identidad de género es distinto al derecho a la orientación sexual. El primero es un derecho humano relacionado con la manifestación de autoadscribirse con un rol ante la sociedad y el cual puede o no coincidir con la de una mujer u hombre, o puede ser otra, esto es con la identidad personal específicamente de género. La segunda, se relaciona con el derecho a la orientación sexual, con quién la persona tiene preferencias para tener relaciones íntimas.

Porque cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad [...] de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad¹².

Es así como la visión del derecho a la identidad de género se concibe en términos de su reconocimiento como derecho humano, y como todos los derechos, se vincula con el principio de igualdad y no discriminación, y en este caso específicamente, con el ejercicio de los derechos político-electorales y más aun, con el derecho al voto pasivo en el marco de un proceso electoral en observancia del principio de paridad de género.

III. EL CASO QUE PUSO A REPENSAR A LA PARIDAD: DE LA IGUALDAD A LA DOBLE DISCRIMINACIÓN

El tema principal en que se suscitó la controversia que está por contarse, consistió en determinar en qué condiciones se debe verificar el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben a un género distinto al asignado legalmente al nacer, así como la armonización entre los principios de paridad de género, y reelección en la postulación de candidaturas de personas trans o *muxes*.

Ese escenario, de la igualdad entre las identidades de género a la doble discriminación de las mujeres cisgénero y las mujeres transgénero, inició con el cumplimiento con las reglas de paridad para el registro de candidaturas expedidas por el IEEPCO.

Se observó que para las elecciones municipales en el proceso electoral 2017-2018, diecinueve personas solicitaron registrarse como mujeres transgénero, ello, con motivo de diversos requerimientos hechos por la autoridad, a fin de que cumplieran con el principio paridad de género, lo cual fue aprobado. Sin embargo, debía considerarse que, algunas postulaciones inicialmente fueron como hombres y después como mujeres.

¹² SCJN, Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009, p. 20.

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 177

Al conocerse, dichos registros tres asociaciones civiles *Ladrido Muxe, Autenticas Intrépidas Buscadoras del Peligro y el Colectivo Binni Laanu A.C.*, presentaron una queja ante el IEEPCO por la posible existencia de un fraude a la ley, señalando que diecisiete de las diecinueve candidaturas registradas eran hombres (involucrados seis partidos políticos), que pretendían usurpar la identidad transexual para incumplir con la obligación de la paridad de género.

El IEEPCO, en respuesta a dicha petición, inició investigaciones a través de un procedimiento ordinario sancionador¹³, y en un primer momento, decidió adoptar la medida cautelar de cancelar provisionalmente los registros de los candidatos denunciados. Ante esa decisión, se identificaron dos reacciones:

La primera consistió en que cinco personas reafirmaron ser candidatas transgénero, argumentando que en los lineamientos de paridad, no se establecía una acreditación necesaria para la identidad de género ya que, bastaba con que se autoadscribieran como tal para ser registradas en el género que decidieran.

La segunda versó en que, ocho candidatos transgénero desconocieron el documento a través del cual se les registró como candidatas trans, de alguna forma, ello presumía que partidos políticos presentaron esos escritos sin el consentimiento de los aspirantes.

Finalmente, el IEEPCO al término de sus investigaciones (cuestionarios, entrevistas hechas a vecinos y por anteriores postulaciones a cargos públicos) determinó las personas autoadscritas no pertenecían a la comunidad transgénero. En consecuencia, canceló definitivamente el registro de diecisiete candidatos, impidiéndoles participar en la contienda electoral, pues se demostró que no se trataba de mujeres trans, sino de ciudadanos cisgénero que pretendían hacer un mal uso de la medida reforzada y de la paridad.

Con estas acciones, el instituto electoral señaló que se impedía violentar los derechos políticos de las mujeres, a la vez que se evitaba un fraude a la ley al combatir la simulación de la participación de las personas transgénero¹⁴.

¹³ Expediente: CQDPCE/POS/005/2018.

¹⁴ Además se responsabilizó directamente a los partidos ante la postulación de candidaturas trans falsas, imponiéndoles sanciones, las cuales, se consideran leves e insuficientes.

Hasta ese momento, el panorama ya manifestaba interrogantes, pues, ¿era necesario pertenecer a la comunidad transgénero, previamente para autoadscribirse a la postulación de una candidatura?, ¿debía existir un momento adecuado?, ¿existía una prueba idónea para conocer un fraude a ley a partir de quién es o vive como persona transgénero?

Lo que si quedaba claro era la manifestación de un beneficio triple por utilizar la norma que reconocía la identidad de género para postularse a una candidatura evadiendo la postulación paritaria entre hombres y mujeres, dicha ganancia consistía en aprovechar: el derecho de las mujeres a ser postuladas, el derecho de las personas transgénero o *muxes* para registrarse, y el principio de paridad electoral.

La resolución del IEEPCO fue controvertida, y a través de solicitudes que aprobaron las facultades de atracción por parte del tribunal electoral local y de la Sala Xalapa, la Sala Superior conoció de la situación.

La solución a la que arribó la Sala Superior fue que cuando una persona transgénero haga pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, esta es suficiente para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios para los registros.

Esto es, que para el reconocimiento de la identidad de género es suficiente el criterio de auto-adscripción, porque, en primer lugar, la norma aplicable era correcta en considerarlo como el único requisito para postular a una persona, transgénero, transexual, intersexual o *muxe* e incluirla en el género al que la persona se autoadscriba.

Además, porque la autoadscripción contiene la manifestación de la voluntad personal, la cual, al ser una decisión privada e íntima, las instituciones deben evitar cuestionar, y al contrario, deben respetar el derecho humano a la identidad de género, tanto en el espacio público como en el privado.

La decisión respondía al reconocimiento de la identidad de género, a la que, no debe imponerse cargas probatorias o verificativos que vulneren la cláusula de no discriminación, también, en la materia electoral.

Pues con el solo hecho de buscar elementos para reconocer la identidad, como la temporalidad, el cambio de género en documentos

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 179

oficiales, un comportamiento específico, la condición civil, el tipo de familia, la vestimenta, la apariencia física, entre otros, son actos que, en sí, cargan erróneamente con catálogos y símbolos preestablecidos de las identidades.

En ese sentido, como cada persona tiene el derecho a ser quien quiera ser, el Estado tiene el deber de respetarlo e imponer por delante la igualdad y la no discriminación. Con base en esos argumentos se decidió que debe privilegiarse la primera manifestación de voluntad espontánea, por ello se debía:

- a) registrar a las dos ciudadanas que se autoadscribieron como mujeres transgénero al momento de su postulación, porque basta la autoadscripción de identidad como elemento definitorio y suficiente.
- b) cancelar el registro de las quince personas que se postularon en un primer momento como hombres y que su autoadscripción como mujeres transgénero derivó del requerimiento que el OPLE realizó para que se cumpliera con la paridad.

IV. LAS DOS CARAS DE LA RESOLUCIÓN: CONVICCIONES Y DESACUERDOS

Esa resolución resultó polémica, ya que las reacciones no se hicieron esperar, en las redes sociales, en los medios de comunicación tradicional, los actores políticos, las feministas, las asociaciones de protección de los derechos de las mujeres y del colectivo trans, entre otros, expresaron sus opiniones. Algunas de ellas de acuerdo, otras con sus bemoles y otras en contra definitivamente.

IV.1. Convicciones

La ciudadanía quedó convencida en que la autoadscripción simple debía ser la única decisión posible para registrar a las personas que se autoidentificaran con un género para la postulación de una candidatura. Para muchos fue un avance en el reconocimiento del derecho a la identidad de género, no solo para la materia electoral, sino que trascendía a otros espacios del derecho.

Un precedente que rompía paradigmas, que iba más allá de estigmas y estereotipos, al señalar que no existía una prueba idónea para verificar la verdadera identidad de una persona.

Se trataba de un criterio que legitimaba diversidad humana, y que no se adelantaba a posibles simulaciones de la ley en ocasiones futuras, porque ello sería dudar de la propia voluntad de las personas.

Si bien, es cierto que estas convicciones fueron las mínimas, algunas reacciones positivas se manifestaron, pues al tratarse de un contexto de espacio público y la representatividad de grupos en el poder, fueron mayores los desacuerdos.

IV.2. *Desacuerdos*

La ciudadanía inconforme con la resolución, señaló que si una persona en cualquier momento puede autoadscribirse a un género sin ningún verificativo, ello no evitaba el fraude a la ley, trasgrediendo los derechos políticos de las mujeres cisgénero, del colectivo trans y el principio de paridad.

Se confirmaba y no se erradicaba el desacuerdo de diversos grupos feministas y transfeministas, porque la solicitud de registro de las candidaturas trans seguía permitiendo la vulneración al principio de paridad de género y tener, en su caso, sobrerrepresentación de hombres que simulaban su identidad.

Permitir que el registro de personas que se pudieran beneficiar con una candidatura trans a través de información falsa, eran acciones que encuadran en una típica forma de violencia política contra las mujeres *cis* y *trans*.

De tal forma, que era necesaria una autoadscripción calificada, esto es, que a partir de algún tipo de verificativo, como la solicitud del cambio de género en documentos oficiales, se demuestre el género de la persona para que sea registrada en el lugar de la paridad que corresponda.

De hecho, la Sala Superior ya había estipulado un criterio en el cual, para la postulación obligatoria partidaria de personas indígenas

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 181

en distritos federales reservados para ellas¹⁵, son necesarias las pruebas (autoadscripción calificada). Al ser un deber partidista se podía originar la postulación de ciudadanía no indígena, por ello la importancia de probar la existencia del vínculo comunitario y reconocer la identidad indígena.

Ambas reacciones dejaron cuestionamientos abiertos para reflexionar, desde la igualdad en el reconocimiento de derechos hasta la discriminación por una autoadscripción simple o calificada. Dos posturas que apelan en el mismo terreno por dichos principios, que dejan elementos para deconstruir y armar, entre varias cuestiones, a la paridad electoral.

V. RE-PENSAR LA PARIDAD Y EL MUNDO BINARIO

En el transcurso de la controversia, la paridad fue el meollo del asunto, la obligación a su cumplimiento ocasionó la simulación de la identidad de género, la vulneración de derechos políticos de las mujeres trans y cisgénero. Sin embargo, más allá de ello, el caso contribuyó a repensar la construcción de la paridad y su aplicación en un sistema binario de los géneros.

La paridad de género se define como un principio constitucional que busca el equilibrio de la representatividad en los cargos de elección popular entre mujeres y hombres, construida con una visión binaria.

La construcción de la paridad, si bien busca la representatividad de toda la ciudadanía en los cargos de elección, es dada por un sistema binario en el cual solo existen los sexos hombre/mujer, y en consecuencia, la forma de ser preconcebida del hombre/mujer o de lo masculino/femenino.

Incluso, un ejemplo de cómo ha sido entendida esa paridad, se manifestó por varios grupos al momento de conocer la medida establecida para el registro de candidaturas *trans*, al señalar que se trataba de un error, porque retenía espacios que pertenecen a las mujeres *cis* y

¹⁵ SUP-RAP-726/2017.

que lo correcto era que las personas *trans* tuvieran sus propias cuotas acorde a su población.

Hay otros mundos no binarios, en los cuales la paridad debe encauzarse, dejando de lado esa mirada cis-centrista y unifocal, como lo menciona Rebeca Garza¹⁶, para aspirar la paridad sustantiva que incluya a todas las mujeres y a todos los hombres partiendo de una identidad de género no discriminatoria, que maximice el derecho de todos los posibles géneros.

Ello repensado y reconstruyendo a una paridad multifocal e integrativa, en el que la identidad de las personas *cis* y *trans* sea vista igualitariamente en sus derechos (que no ponga debajo de la balanza a ninguna), que los espacios para los cargos públicos no distingan entre ellas, sino que incluya los sexos sin clasificar identidades de género.

Queda mucho por reflexionar y aprender, no solo en la aplicación de la paridad sino en entenderla por todas las personas. Queda pensar en el para qué de la norma paritaria, en el *background* de las intenciones legislativas, y en consecuencia de ello, cuál ha sido el impacto (en los efectos sobre el plano social, cultural o simbólico), de ese cambio normativo respecto a los objetivos que perseguía y respecto a los actores que lo demandaban.

VI. REFLEXIONES

La democracia inclusiva necesita de una justicia electoral que también lo sea y en este caso, el reconocimiento del derecho a la identidad de género y sus alcances en el registro de candidaturas, ejemplifica esa necesidad.

En respuesta a quienes señalan la necesidad de una autoadscripción calificada, esa justicia electoral inclusiva es su fundamento en cuanto a la diferencia entre probar una identidad indígena y una identidad de género para acceder al poder público, porque juzgar con

¹⁶ Garza, Rebeca, *Los derechos políticos de las personas trans en México*, consultable en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-diversidades-fluidas/2018/05/11/derechos-politicos-de-las-personas-trans-en-mexico/>.

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 183

perspectiva incluyente implica hacerlo desde una visión de la igualdad en la diferencia.

Dicha mirada, asume las memorias, historias vividas y testimonios que enfrentan los diferentes grupos en la batalla por el reconocimiento de sus derechos, y frente a ello, la justicia electoral inclusiva no es igualitaria porque parte de contextos y escenarios distintos, y pretender homologarlos, aun en el ejercicio del mismo derecho como es el político, dista de ser realmente incluyente.

En las candidaturas transgénero y el reconocimiento de los derechos políticos de las personas *trans*, es ineludible aceptar que, para acceder a ese derecho, otras personas simulen serlo, que aun se pretenda violentar a la paridad por mantener nada más que el poder.

En el mismo plano, es discriminatorio solicitar pruebas para quienes se manifiesten o se autoadscriban con un género, debe sostenerse una postura que tutele el derecho la identidad sin más que la sola autoadscripción, pues con ello se alcanza un impacto en el propio colectivo de personas *trans*, que reivindica sus derechos históricamente vulnerados, pero también invita a la instrucción educativa de quienes integran las instituciones y a todas las personas para conocer respecto al tema, para así, evitar caer en discriminaciones cotidianas y sistemáticas.

Es indiscutible la exigencia de nuevas rutas de construcción de ciudadanía que eviten la permanencia de los grupos vulnerables en esa misma situación de discriminación, porque aun con las herramientas como la paridad, siguen existiendo barreras que afrontar (como su simulación).

Como bien Tamar Pitch cita a Carol Smart, cuando éste se pregunta, por un lado, sobre la eficacia del derecho respecto a las expectativas que ciertos actores sociales (las mujeres en este caso) ponen en los cambios normativos (la paridad), y de otro lado sobre el poder que el derecho tendría para convertir y traducir estas expectativas en un lenguaje (incluyente e igualitario) y en unos procesos que terminan por “traicionar” las mismas expectativas (simulación paritaria)¹⁷.

¹⁷ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Milán, Trotta, 2003, pp. 233-234.

Ya se mencionaba en el apartado sobre repensar a la paridad, los actores sociales y políticos que pidieron su introducción en el marco jurídico nacional carecen (y muy a menudo ni siquiera prevalentemente —fenómeno de la llamada legislación “simbólica”—) de objetivos de naturaleza práctica, y de tipo simbólico, para materializarlas y concretizarlas.

A causa de ello, se enfrentan a conflictos en torno a significados y a consecuencias prácticas, que pueden entenderse como su enmascaramiento¹⁸ respecto de los principios y bienes que legitima y protege esa norma (la paritaria y la vindicativa de los derechos políticos de las personas trans).

Finalmente, es reformativo observar que las convicciones y desacuerdos que generó el criterio emitido por la Sala Superior, también parten del modo en que es recibida una norma (su impacto y efecto) tiene que ver con el modo en que la ley ha sido aplicada, utilizada e incluso interpretada por la jurisprudencia¹⁹.

Ello a partir de diversos planos (la paridad y la autoadscripción de la identidad de género): 1) el conflicto sobre los significados, impulsado por los actores sociales y políticos interesados o los contrarios a la introducción o al cambio de una norma, 2) el resultado a menudo, es que la norma introducida contiene un mensaje polivalente, y quizá, ambiguo; y 3) existe una interacción entre la interpretación de quien aplica y aquella del público²⁰.

En efecto, el Estado no debe juzgar las identidades, debe aplicar los principios y derechos, y para ello necesita de normas incluyentes llenas de contenidos, que no solo permanezcan con formalismos ausentes de soluciones para materializarlos; de hecho, necesita de normas que contengan, además, severas sanciones a quienes pretenden romper con dicha intención.

Este caso deja para la reflexión y para los retos pendientes, sobre todo, poner en demasía una atención en la estrecha relación entre el cambio normativo y cambio social-cultural. En romper la violencia,

¹⁸ *Ibidem*, p. 334.

¹⁹ *Ibidem*, p. 235.

²⁰ *Idem*.

Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes 185

aumentar la cultura y una reconexión entre el repensar a la paridad y la autoadscripción simple de la identidad de género.

VII. REFERENCIAS

- AMORÓS, Celia, *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra feminismos, 1997.
- BERENI, L. y Lépinard É, *Le femmes ne sont pas une catégorie. Les stratégies de légitimation de l'aparité en France. Revue Française de science politique*, vol. 54. Paris, 2004.
- LAMAS, Marta, *Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan para ejercer sus derechos político-electorales*, en *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, México, TEPJE, 2009.
- LEPINARD, Eléonore, *L'égalité introuvable. La parité, les féministes et la République*, Paris, Les Presses de Science Po, 2007.
- PITCH, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Milán, Trotta, 2003.
- SCOTT, Joan, *Parité. Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, México, FCE, 2012.
- ZÚÑIGA, Yanira, *Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica*, en Mestre i Mestre, Ruth M. y Zúñiga Añazco, Yanira, (coords.), *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.